República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ANULACIÓN REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
SOLICITANTE: ALEXANDRA LUCÍA CASTELLÓN RAMÍREZ y la menor BETSI LLILANA CASTELLÓN RAMÍREZ Representada por su progenitora LUZ CIELO RAMÍREZ DIMATE
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00475-00.

Estudiada la anterior demanda de ANULACIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por ALEXANDRA LUCÍA CASTELLÓN RAMÍREZ y la menor BETSI LLILANA CASTELLÓN RAMÍREZ Representada por su progenitora LUZ CIELO RAMÍREZ DIMATE, por intermedio de apoderado judicial, se observa que los competentes para resolver ésta acción son los Jueces Civiles Municipales, basados en las siguientes

CONSIDERACIONES:

La falta de competencia de los Juzgados de Familia para tramitar procesos de Nulidad y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante auto AC515- 2018 de 09 de febrero de 2018, donde al respecto expuso:

"Antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem."

Sobre la cancelación del registro civil de nacimiento, inclusive, de la interpretación de la demanda cuando se solicita nulidad, la Corte Suprema de Justicia en Sala de

Casación Civil Agraria, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al resolver conflictos de competencia entre Juzgados Civiles Municipales y de Familia, en casos donde existe doble registro, que se diferencian en datos como la fecha de natalicio, nombres o del lugar de nacimiento, así:

"Resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar[1] el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria[2], sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.

A este respecto ha señalado la Corte:

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01)."

En la providencia trasuntada, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia, expresa, que le corresponde conocer de la cancelación de registro civil al Juez de Familia y el trámite a imprimirle es el de jurisdicción voluntaria, sustentándose en el artículo 649-11 C. de P. C. y artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989, vigente para esa época.

En ese orden, debe establecerse lo que preceptuaban las normas precitadas, recuérdese que fueron derogadas por el Código General del Proceso:

"Artículo 649: "Se sujetarán al trámite de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:
11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970."

El Decreto 2272 de 1989:

[1] Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

[2] Numeral 11, artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 18, artículo 5o del Decreto 2272 de 1989.

Artículo 5: "Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: (…)

En primera instancia

18. De la corrección sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial".

Como se puede apreciar, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 C. G. del P., es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 Decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso; luego, si por interpretación, en su momento la Corte determinó que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al Juez Civil o Promiscuo Municipal, inexorablemente a éste se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 C. G. del P., que huelga iterarlo, tampoco aparecía en el artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989.

En conclusión, la competencia para conocer de la cancelación o nulidad de registro civil (factor objetivo), corresponde a los Jueces Civiles Municipales bajo el trámite de jurisdicción voluntaria.

La providencia citada en precedencia tratando un caso similar al aquí planteado, sobre la asignación de competencias, concluyó:

"Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales,…"

Así las cosas, conforme al precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia, es claro que tratándose de nulidad y/o cancelación de registro civil como pretensión principal, corresponde al juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de ANULACIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por la ALEXANDRA LUCÍA

CASTELLÓN RAMÍREZ y la menor BETSI LLILANA CASTELLÓN RAMÍREZ, representada por su progenitora LUZ CIELO RAMÍREZ DIMATE.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y tramite. Anótese su salida.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor ALFREDO ANDRÉS CHICHIA BONETT, como apoderado de las actoras, en los mismos términos y facultades conferidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a957c9500ce49a83a7ce1d69db42f430f6f114935c50d60eb11f49cbc5de3f7

Documento generado en 31/10/2021 12:38:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica